

## VISTO BUENO DE LA TUTORA DEL TRABAJO FIN DE MÁSTER

La Profesora OLGA MARÍA MORALS DELGADO, como Tutora del **Trabajo Fin de Máster** titulado “**“EL CONTRATO INTERNACIONAL DE CONSUMO”**”, realizado por D<sup>a</sup> KATTY CRISTINA JEREZ CASTILLO, informa favorablemente el mismo, dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

En cumplimiento de lo previsto en la Guía docente de la asignatura, se propone la calificación de SOBRESALIENTE (9,0), en atención a la profundidad del tema tratado, sistemática utilizada y consultas jurisprudenciales y bibliográficas no sólo realizadas, sino analizadas con detalle y desarrolladas con dominio de la materia.

En La Laguna, a 10 de marzo de 2021.

C/ Padre Herrera s/n  
38207 La Laguna  
Santa Cruz de Tenerife. España

T: 900 43 25 26

ull.es

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.  
*La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>*

Identificador del documento: 3272767      Código de verificación: TopSnJlV

Firmado por: Olga María Morales Delgado  
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 10/03/2021 19:32:08

Máster Universitario en Abogacía

Facultad de Derecho ULL

Ilustre Colegio de Abogados SC Tenerife

Curso: Segundo

Convocatoria: Marzo 2021

***ESTUDIO DOCTRINAL SOBRE:***  
***“EL CONTRATO INTERNACIONAL DE CONSUMO”***

***DOCTRINAL STUDY ON:***  
***“THE INTERNATIONAL CONSUMER CONTRACT”***

Realizado por la alumna D<sup>a</sup> Katty Cristina Jerez Castillo

Tutorizado por la Profesora D<sup>a</sup> Olga María Morales Delgado

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Internacional Privado

C/ Padre Herrera

s/n 38207 La

Laguna

Santa Cruz de Tenerife.

España

T: 900 43 25 26

ULL.es

## ABSTRACT

The legal regime of the international consumer contract in private community international law is determined by the establishment of its own rules that cover both international judicial competence and applicable law. Regulation (EU) No. 1215/2012 of the European Parliament and the Council, of December 12, 2012, regarding judicial competence, the recognition and enforcement of judicial decisions in civil and commercial matters, (Brussels I bis) and Regulation (EC) No. 593/2008 of the European Parliament and the Council, of June 17, 2008, on the Law applicable to contractual obligations, (Rome I), Thus, they constitute the fundamental rules regarding international contracting and, specifically, for the consumer contract. The regulation of this contract is characterized, in both norms, by the establishment of specific norms that pursue the protection of the consumer as a weak part of the contractual relationship, offering differentiated solutions compared to those established in general. These solutions are completed with the interpretation of these rules that the Court of Justice of the European Union has been offering, especially on the concept of "consumer" as an autonomous concept and proper to European Union Law. The present work aims to study the consumer contract from the perspective of private international community law through the analysis of current regulations and in the light of the jurisprudence of the Court of Justice of the European Union.

## RESUMEN

El régimen jurídico del contrato internacional de consumo en el derecho internacional privado comunitario, viene determinado por el establecimiento de normas propias que abarcan tanto la competencia judicial internacional como el derecho aplicable. El Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, (Bruselas I bis) y el Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Junio de 2008, sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales, (Roma I), constituyen así las normas fundamentales en materia de contratación internacional y, específicamente, para el contrato de consumo. La regulación de este contrato viene caracterizada, en ambas normas, por el establecimiento de normas específicas que persiguen la protección del consumidor como parte débil de la relación contractual, ofreciendo soluciones diferenciadas frente a las establecidas con carácter general. Estas soluciones se completan con la interpretación que de estas normas ha venido ofreciendo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en especial sobre el concepto de "consumidor" como concepto autónomo y propio del Derecho de la Unión Europea. El presente trabajo tiene por objeto el estudio del contrato de consumo desde la óptica del Derecho internacional privado comunitario mediante el análisis de la regulación vigente y a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

## Índice

<b>I. Introducción</b> .....	Pág. 4
<b>I. Finalidad de la regulación del contrato internacional de consumo: La protección del consumidor como parte débil en el contrato</b> .....	Pág. 5
<b>II. La competencia judicial internacional</b> .....	Pág. 7
1.- Diversidad de fuentes normativas.....	Pág. 7
<b>2. Reglamento (UE) número 1215/2012, del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. (Bruselas I bis)</b> .....	Pág. 8
2.1 Evolución histórica.....	Pág. 8
2.2 Ámbitos de aplicación del Reglamento Bruselas I bis.....	Pág. 11
2.3 Competencia judicial internacional en el contrato internacional de consumo..	Pág. 14
2.4 Foros de Competencia.....	Pág. 25
<b>III. Ley aplicable: Reglamento número 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Junio de 2008, sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales. (Roma I)</b> .....	Pág. 30
1. Aspectos generales.....	Pág. 30
2. Ámbito de aplicación Reglamento Roma I.....	Pág. 32
3. Norma de conflicto en materia de consumo.....	Pág. 35
3.1 Aspectos generales.....	Pág. 35
3.2 Las conexiones.....	Pág. 37
<b>IV. Conclusiones</b> .....	Pág. 40
<b>V. Bibliografía</b> .....	Pág. 42

## INTRODUCCIÓN

Este estudio doctrinal sobre el “Contrato Internacional de Consumo” tiene como finalidad dar una visión general sobre la regulación de este tipo de contratos desde la perspectiva del derecho internacional privado de origen comunitario, que presta especial atención a la protección del consumidor en su relación con el empresario, dada la situación desigual que se genera fruto de la contratación o compraventa de productos o prestación de servicios internacional. En este contexto, se analizan los objetivos y características de las citadas normas de la Unión Europea, tanto en el sector de la competencia judicial internacional como en el sector del derecho aplicable. Es de destacar que la regulación de uno y otro sector tienen en común que sus soluciones giran en torno a la ya señalada protección del consumidor.

No cabe duda que los contratos internacionales de consumo han adquirido particular interés, ya que con el transcurso del tiempo se ha ido normalizando que podamos contratar bienes y servicios desde cualquier otro Estado sin tener que desplazarnos, todo ello y en gran parte gracias a las nuevas tecnologías, que permiten a los individuos que se encuentran en distintos países realizar o celebrar contratos que pueden ser compra de bienes o prestación de servicios.

La regulación del contrato internacional de consumo se fundamenta en el hecho de que la posición de las partes en la relación no se encuentra en plano de igualdad. En general, cuando se habla de partes de un contrato, que pueden ser por ejemplo dos empresarios que se encuentran en similar posición, se entiende que ambos se dedican a una determinada actividad de manera continua, constante y además cuentan con todos los recursos económicos, técnicos, humanos y materiales. Sin embargo, esto no ocurre cuando entra en juego la figura del consumidor. Su desconocimiento en cuanto a la validez de las cláusulas del contrato, e incluso hasta el importe de la cuantía del valor del producto o a que órganos jurisdiccionales acudir conduce a un desequilibrio en la formalización del contrato de compra de bienes o servicios. Por tanto, la falta de información por parte del comprador por ejemplo ¿quién es el vendedor? ¿de dónde procede el producto o servicio? o ¿cuáles son las condiciones de contratación?, como es el caso de las compras a plazo de mercaderías o transacciones de crédito asociadas a la

financiación de estas compras, o en especial, la oferta de bienes o servicios *online*, entre otros supuestos, hace que la protección no se sea eficaz y se produzca un debilitamiento de esta parte frente a la posición del profesional.

La finalidad de la regulación o lo que busca el legislador y en especial el de la Unión Europea a través de una normativa específica o especial es otorgar la competencia judicial internacional a los Juzgados del domicilio del consumidor y aplicar la ley del domicilio del consumidor, fijando así mecanismos de protección para éste. Sin embargo, como veremos, las distintas normas no han logrado el fin principal que en definitiva es la máxima protección de la parte débil del contrato, es decir, el consumidor, es por ello que, en ese sentido, con el paso del tiempo, el legislador ha ido modulando la norma ajustándose a la nueva realidad. Asimismo, en diversas sentencias el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado para dar solución en aquellas situaciones que se han producido y que comentaré en el presente trabajo.

### **1. Finalidad de la regulación del contrato internacional de consumo: La protección del consumidor como parte débil en el contrato.**

Con carácter general el contrato internacional “mueve la economía del planeta y permite la circulación eficiente de los recursos productivos (P. HEARN, E. MCKENDRICK).<sup>1</sup> Y además se entiende como “*el vehículo jurídico más perfecto que se conoce para el cambio de cosas, derechos y servicios entre operadores económicos en el contexto de la economía de libre mercado internacional*”. Ahora bien, ese intercambio de cosas, bienes y servicios se complica cuando se realiza en la esfera internacional, es decir, cuando se realiza de un Estado a otro, ya que cuando los contratantes o consumidores llevan a cabo intercambios de bienes, productos o servicios dentro de su propio territorio nacional lo realizan con la confianza de que la norma nacional establecerá las condiciones y los posibles efectos de cumplir o no con el contrato. Pero cuando ese intercambio de bienes, productos o servicios sale del territorio nacional y la contratación se realiza de un Estado a otro, es cuando surge el problema de que existen tantos Derechos nacionales como Estados. No obstante, la solución a este

---

<sup>1</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Derecho Internacional Privado, volumen II*”, decimotava ed. Granada: ed. Comares, SL., 2018, pág. 906 y 907.

problema del intercambio en la esfera internacional lo trata de resolver las normas de Derecho internacional privado a través de la fijación de unas normas de competencia judicial internacional que determinen los órganos jurisdiccionales competentes, así como a través de la fijación de normas de conflicto que localicen el Ordenamiento Jurídico Estatal que debe regir el contrato, es decir, permite seleccionar un único Derecho estatal regulando el contrato internacional por medio de la norma de conflicto, quedando así el contrato encuadrado en tal Derecho estatal. La contratación internacional cobra importancia tanto para las empresas, profesionales o comerciantes, como para los consumidores y los Estados. Para el particular, el contrato es una garantía en el intercambio de bienes, servicios y derechos; por otro lado, para el Estado porque los contratos internacionales pueden incidir negativamente en el interés público, donde el encargado de su protección o tutela y promoción es el propio Estado. Por tanto, la finalidad principal del Estado es evitar que se produzca un desequilibrio en el interés general y que en definitiva es éste quien lo debe garantizar.<sup>2</sup>

Para la protección del consumidor en el contrato internacional de consumo se debe partir y tener en cuenta de tres realidades. Primera, la masificación del consumo; segunda, la escasez de litigiosidad y, por último, el consumo *online*. Todo ello para una correcta protección o tutela judicial efectiva a favor de los consumidores en el ámbito internacional. El Derecho Internacional Privado (en adelante DIPr), persigue la protección del consumidor sobre la base de un doble planteamiento, primero se le ofrece la posibilidad de demandar al empresario ante los tribunales del lugar de su domicilio y, segundo, la ley del país de su residencia habitual será la que regule el contrato celebrado<sup>3</sup>. De esta forma el consumidor se encontrará siempre en un entorno conocido por él y con una mejor posibilidad de acceso a los tribunales y al conocimiento de sus derechos, lo que siempre favorecerá sus intereses.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *op. cit.*, pág. 1115.

## **II. La competencia judicial internacional.**

### **1.- Diversidad de fuentes normativas.**

La doctrina define a la competencia judicial internacional como *“la aptitud legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado, considerado en su conjunto, para conocer de los litigios derivados de situaciones privadas internacionales, ya pertenezca a la jurisdicción contenciosa o a la voluntaria”*<sup>4</sup> y se encuentra regulada en normas que proceden de diversas fuentes, si bien de forma preponderante resulta de aplicación la regulación comunitaria, constituida en la actualidad por el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, también conocido como Bruselas I bis<sup>5</sup> y al que dedicaremos nuestro estudio. No obstante, no puede dejar de mencionarse el Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>6</sup> y, ya en el plano interno, la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial<sup>7</sup> (derecho autónomo). Ambos textos contemplan también normas específicas en materia de contrato de consumo que persiguen igualmente la protección de la parte débil y que se encuentran inspirados en la regulación comunitaria.

Sí interesa resaltar que el actual Convenio de Lugano de 2007 vino precedido de uno anterior de 16 de septiembre de 1988<sup>8</sup>, celebrado entre los países de la entonces Comunidad Económica Europea y tres de los cuatro que integran la Asociación Europea de Libre Comercio (Suiza, Islandia y Noruega), con el objetivo de extender la

---

<sup>4</sup> Idem pp107.

<sup>5</sup> Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. BOE nº 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 32 (en adelante Bruselas I bis).

<sup>6</sup> Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. BOE nº 339, de 21 de diciembre de 2007, p. 41 (en adelante Convenio de Lugano).

<sup>7</sup> LO 6/1895, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE nº 157, de 02/07/1985 (en adelante LOPJ).

<sup>8</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988. BOE nº 251, de 20 de octubre de 1994, p. 15.



regulación comunitaria en la materia a las relaciones con éstos, teniendo en cuenta que al no tratarse de Estados integrados en el espacio comunitario no podía resultarles de aplicación el Convenio de Bruselas de 1988. Este Convenio de Lugano fue una réplica casi exacta de este último. La aprobación del Reglamento 44/2001 de 22 de diciembre de 2000<sup>9</sup>, llamado Bruselas I, antecedente del actual Reglamento 1215/2012 Bruselas I bis, motivó a su vez la celebración de un nuevo Convenio de Lugano, con el objetivo de aproximar su regulación a la nueva norma comunitaria. Este Convenio se celebró el 30 de octubre de 2007 y es aplicable por los Estados miembros de la UE, así como por Suiza, Islandia y Noruega.<sup>10</sup>

## **2. Reglamento (UE) número 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (Bruselas I bis).**

### **2.1. Evolución histórica**

El Reglamento 1215/2012 de 12 de diciembre de 2012, Bruselas I bis es, como se ha dicho, es el mecanismo legal más importante del Derecho de la Unión Europea para la determinación de competencia judicial internacional tanto para los tribunales españoles como para los tribunales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, dada la amplitud de materias que regula.

A fin de una mejor comprensión sobre la justificación de la existencia de este Reglamento, es necesario tener presente determinados aspectos en la evolución histórica del Derecho de la Unión Europea. Para ello partimos del **Tratado Constitutivo de la**

---

<sup>9</sup> Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. BOE n° 12, de 16 de enero de 2001, p. 23 (en adelante Bruselas I).

<sup>10</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Tratado de derecho internacional privado, tomo 3*”, primera ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, SL., 2020 pág. 2244, 2245, 217 y 225.

**Comunidad Económica Europea de 25 de marzo de 1957**<sup>11</sup> celebrado en Roma, en adelante TCEE, como un primer intento a erradicar los obstáculos entre el intercambio de mercancías y capitales, fijando el libre establecimiento de empresas y libre prestación de servicios entre los Estados parte de la Unión Europea. Sin embargo, las medidas adoptadas en este Tratado no fueron suficientes, ya que se detectó que el comercio entre las empresas establecidas en territorio europeo no alcanzaban las expectativas o los niveles esperados en el tráfico del comercio, motivado por la falta de confianza entre empresarios y clientes y la incertidumbre de no conocer ante qué Tribunales podrían demandar a quien incumpliese el pacto y además por el desconocimiento del lugar donde se ejecutaría la posible sentencia condenatoria emitida en un Estado contra otro empresario con domicilio en otro Estado. Por tanto, se carecía de mecanismos jurídico-procesales para así dar seguridad jurídica a las partes intervinientes en la actividad comercial dentro del territorio europeo. Por tal razón, los Estados miembros, dado que la entonces Comunidad Económica Europea carecía de competencias para regular normas propias del Derecho internacional privado y con fundamento en el inicial artículo 220 y posteriormente artículo 65 del TCEE<sup>12</sup> celebraron el **Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil**<sup>13</sup>, en adelante Convenio de Bruselas de 1968, por el que se fijó un sistema único, que se aplicaría de forma uniforme a todos los Estados miembros de la Unión Europea respecto a la competencia judicial internacional y la validez extraterritorial de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de carácter patrimonial. Dotó a todos los Estados miembros de seguridad jurídica de la que se carecía, incentivando las relaciones entre empresarios

---

<sup>11</sup> Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. BOE nº 83, de 30 de marzo de 2010, p. 388.

<sup>12</sup> Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. BOE nº 83, de 30 de marzo de 2010, p. 388.

<sup>13</sup> Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. DOUE nº C97 de 11 de abril de 1983 p.002-0024, edición especial en español: capítulo 01 tomo 4 p. 0016. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A41983A0411&qid=1614429607013>

y particulares domiciliados en distintos Estados miembros y por tanto se convirtió en la norma más importante para el comercio entre los Estados parte de la Unión Europea.<sup>14</sup>

Ahora bien, en el año 2000, como consecuencia de la “comunitarización” del Derecho Internacional Privado<sup>15</sup> el Convenio de Bruselas de 1968 fue modificado y sustituido por el **Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**<sup>16</sup>, también conocido como Reglamento Bruselas I (en adelante Reglamento Bruselas I), norma ya propiamente de carácter “institucional”, al haber sido adoptada por las Instituciones comunitarias en ejercicio de sus competencias. Este Reglamento tuvo como fecha de aplicación a partir del día 1 de marzo de 2002, y si bien contiene sustancialmente la misma regulación que su predecesor Convenio de Bruselas de 1968, si bien también se contemplan algunas modificaciones que pretenden mejorar el texto. Su finalidad, al igual que la del Convenio, era establecer reglas de competencia judicial internacional para la garantía de la tutela judicial dentro del territorio europeo, tanto para el demandado como para el demandante<sup>17</sup> y a su vez, tras la unificación de reglas de competencia, instaurando otra

---

<sup>14</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Derecho Internacional Privado, volumen II*”, *op. cit.*, pág. 700 y 701.

<sup>15</sup> La “comunitarización” del Derecho internacional privado, es decir, la posibilidad de que la UE pudiera dictar normas de derecho internacional privado tuvo su origen en el Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997 y que entró en vigor el 02 de mayo de 1999, por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. BOE nº 83, de 30 de marzo de 2010, p. 388. En particular, el art. 81 del ahora denominado Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea viene a establecer que, “*La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros*”.

<sup>16</sup> Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. BOE nº 12, de 16 de enero de 2001, p. 23 (en adelante Bruselas I).

<sup>17</sup> Conforme al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y artículo 25 de la Constitución Española.

fundamental libertad comunitaria, menos popularizada, la libre circulación de las resoluciones judiciales dentro del territorio comunitario, siendo el reconocimiento y ejecución de un Estado miembro a otro Estado prácticamente automática. Después de aplicar el Reglamento Bruselas I durante algunos años es elaborado en el seno de la Unión Europea un nuevo **Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**<sup>18</sup>, renombrado como Reglamento Bruselas I bis (en adelante Reglamento Bruselas I bis), a fin de establecer algunas mejoras relacionadas con la aplicación de algunas disposiciones, la libre circulación de resoluciones judiciales y el acceso a la justicia, convirtiéndose así en un Reglamento de refundición del Reglamento Bruselas I. De esta manera el Reglamento Bruselas I bis, entró en vigor a partir del 10 de enero del 2015<sup>19</sup> y viene a derogar el anterior Reglamento Bruselas I.<sup>20</sup>

## **2.2 Ámbitos de aplicación del Reglamento Bruselas I bis.**

Este Reglamento en materia de contrato internacional viene a regular la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de resoluciones.

Ya hemos señalado que si bien en la actualidad es la norma preponderante en nuestro sistema, sin embargo no es la única, por lo que la primera labor que ha de llevarse a cabo es determinar qué norma es la que resulta de aplicación en el caso concreto. Para ello es preciso analizar los ámbitos de aplicación de estas normas, teniendo en cuenta además la prelación entre ellas de acuerdo con el sistema de fuentes, de tal forma que de resultar de aplicación este Reglamento ya no cabe el recurso a ninguna otra. De la misma forma, de no resultar de aplicación y sí el Convenio de Lugano, éste será el que determine la competencia. Con ello, la norma del derecho autónomo español es siempre de carácter residual.

---

<sup>18</sup> Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. BOE n° 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 32 ( Bruselas I bis).

<sup>19</sup> Vid. artículo 81 Bruselas I bis. BOE n° 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 32.

<sup>20</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Derecho Internacional Privado, volumen II*”, *op. cit.*, pág. 700 y 701.

Para la determinación entonces de la norma a la que ha de recurrirse en cada caso es preciso analizar sus ámbitos de aplicación, que son aquellos criterios que permiten decidirlo. En el caso del Reglamento Bruselas I Bis estos ámbitos son cuatro y han de concurrir en su totalidad para alcanzar una decisión positiva. Estos ámbitos son:

**1. Ámbito material:** En virtud del artículo 1 del Reglamento Bruselas I bis<sup>21</sup>. se aplicará en materia civil y mercantil, es decir, solo se empleará en las relaciones de derecho privado y no de derecho público, en cualquier proceso en que exista un elemento de extranjería y con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. Además en su apartado primero y segundo establece un catálogo de materias excluidas tales como materia fiscal, aduanera administrativa, la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad, así como el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales entre otras que no se abordarán en el presente trabajo ya que no tienen incidencia directa en el ámbito del contrato internacional de consumo.<sup>22</sup>

**2. Ámbito territorial:** El Reglamento Bruselas I bis se aplica en todo el territorio de los Estados miembros conforme a lo fijado en su artículo 81<sup>23</sup>, artículo 355 TFUE<sup>24</sup>, y en las disposiciones del artículo 52 del Tratado de la Unión Europea<sup>25</sup>. No obstante, en el caso de Dinamarca el Reglamento le es aplicable en virtud del *Acuerdo entre la Comunidad Europea y Dinamarca de 19 de octubre del 2005*, ya que en virtud del Protocolo nº 22 anejo al Tratado de la Unión Europea y al TFUE queda fuera de la

---

<sup>21</sup> Vid. artículo 1 Bruselas I bis. BOE nº 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 32.

<sup>22</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. *“Derecho Internacional Privado”*, quinta edición. Navarra: Ed. Aranzadi, S.A.U., 2020, Pág. 79.

<sup>23</sup> Vid. artículo 81 de Bruselas I bis. BOE nº 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 32.

<sup>24</sup> Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. BOE nº 83, de 30 de marzo de 2010, p. 388

<sup>25</sup> Vid. artículo 52 TUE, Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. BOE nº 83, de 30 de marzo de 2010, p. 388

aplicación de las normas comunitarias de derecho internacional privado a las que se refiere el art. 81 TFUE, si bien puede acordar su aplicación con la UE <sup>26</sup>

**3. Ámbito temporal:** El Reglamento Bruselas I bis entró en vigor el día 10 de enero de 2013, pero conforme a su artículo 81 es aplicado a partir del día 10 de enero del 2015, a excepción de los artículos 75 y 74, que se aplicaron a partir del 10 de enero de 2014. En correspondencia con el artículo 66 de el mismo Reglamento, se aplicará a las acciones judiciales ejercidas, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir del 10 de enero del 2015. En cuanto a las acciones ejercidas previo a la fecha del 10 de enero del 2015, se sigue aplicando el Reglamento Bruselas I.<sup>27</sup>

**4. Ámbito personal:** El artículo 5.1 del Reglamento Bruselas I bis<sup>28</sup> indica que, con carácter general, las normas de competencia del Reglamento serán aplicables cuando el demandado se encuentre domiciliado en algún Estado miembro, concurriendo en esta característica personal o subjetiva el elemento principal de aplicación del Reglamento, además de su utilización generalizada para atribuir competencia a los órganos jurisdiccionales de un Estado si en el mismo concurre el domicilio del demandado<sup>29</sup> (tradicional foro del domicilio del demandado).

---

<sup>26</sup> Acuerdo de 19 de octubre de 2004 entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. DOUE L 299, de 16 de noviembre de 2005. El *Considerando 41* del Reglamento Bruselas I Bis explica la situación de Dinamarca a este respecto: “*De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca que figura en anexo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. No obstante, Dinamarca podrá aplicar las modificaciones introducidas en el Reglamento (CE) n° 44/2001, en virtud del artículo 3 del Acuerdo de 19 de octubre de 2005 entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*”. El Reglamento Bruselas I bis se considera una *modificación* del Bruselas I y por ello este Acuerdo de 2005 ofrece cobertura a la aplicación por Dinamarca del nuevo Reglamento.

<sup>27</sup> Vid. artículos 81, 75, 74 y 66 del Bruselas I bis. BOE n° 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 32.

<sup>28</sup> Vid. artículo 5.1 de Bruselas I bis. BOE n° 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 32.

<sup>29</sup> ESPLUGUES MOTA, Carlos, IGLESIAS BOHIGUES, José Luis Y MORENO Guillermo, “*Derecho Internacional Privado*” 14ª ed. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, año 2020, pág. 126 – 130.

Esta regla, como se ha dicho, es de carácter general, ya que el art. 6.1 establece determinadas excepciones, es decir, supuestos en los que el Reglamento resulta de aplicación aunque el demandado no se encuentre domiciliado en algún Estado comunitario. Entre estas excepciones figura, precisamente, aquellos casos en los que es el consumidor quien demanda, en cuyo caso no se exige el domicilio del demandado (artículo 6.1 en relación con el art. 18.1 del mencionado Reglamento). Responde esta excepción al objetivo de protección del consumidor como parte débil del contrato, si bien se trata de una regla supeditada a que se cumplan las condiciones establecidas por el propio Reglamento para los contratos de consumo. De esta forma, como veremos, para que un contrato de esta naturaleza esté protegido por el Reglamento Bruselas I bis y en consecuencia se aplique esta excepción al ámbito de aplicación personal general, ha de cumplir los requisitos establecidos en el catálogo de su artículo 17.1, ya que no todo contrato en el que interviene un consumidor está bajo su cobertura<sup>30</sup>.

### **2.3 Competencia judicial internacional en el contrato internacional de consumo.**

El Reglamento Bruselas I bis inserta la regulación de la competencia judicial internacional en materia de contratos de consumo internacional en la sección 4ª del Capítulo II sobre la Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores (artículos 17 a 19), estableciendo así un foro especial elaborado para todas aquellas transacciones de consumo internacional, con independencia de lo establecido en los artículos 6 y 7.5 del mismo Reglamento<sup>31</sup>. Es en esta Sección pues en la que el Reglamento plasma una regulación dirigida a la protección del consumidor, estableciendo reglas diferentes a las que con carácter general rigen para la contratación internacional en esta materia.

Por otra parte, el reciente Auto de 2 de septiembre de 2020, en sus fundamentos 34 y 35, viene a considerar las reglas de la Sección 4ª del Capítulo II de Bruselas I bis respecto a los contratos celebrados por consumidores como “*normas de competencia*

---

<sup>30</sup> Vid. artículos 5, 6, 17 y 18 del Reglamento Bruselas I bis. BOE nº 351, de 20 de diciembre de 2012, p.32.

<sup>31</sup> Vid. artículo 6, 7 y 17 al 19 del Reglamento Bruselas I bis. BOE nº 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 32.

*especiales en favor de los consumidores, en cuanto partes contratantes a las que, en comparación con el profesional con quien contratan, se supone más débiles desde el punto de vista económico y menos experimentadas desde el punto de vista jurídico”. No obstante, también se señala que, precisamente por su carácter de reglas especiales, estas normas “deben ser objeto de una interpretación estricta, ya que constituyen una excepción tanto a la regla general de competencia establecida en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, que atribuye la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del domicilio del demandado, como a la regla de competencia especial en materia de contratos, contenida en el artículo 7, apartado 1, de dicho Reglamento, según la cual el órgano jurisdiccional competente es el del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda”<sup>32</sup>*

Como ya hemos señalado, el legislador comunitario da por hecho que lo característico de los contratos de consumo es que se da una “*situación de asimetría contractual típica*” que también tiene consecuencias en el ámbito de la competencia judicial internacional. Por ello, el Reglamento Bruselas I bis busca “*reequilibrar*” esta situación estableciendo, junto al clásico foro general del domicilio del demandado (en este caso el profesional contratante) la posibilidad de que los consumidores puedan demandar ante los órganos jurisdiccionales de su propio domicilio. Se incorpora así para este tipo de contratos un “foro del demandante” que no rige en relación con otros contratos en los que no se persigue la protección de una parte débil. En cambio, y aquí también se aprecia la protección perseguida, si el demandante es el profesional, únicamente podrá ejercer la acción procesal ante el órgano jurisdiccional del domicilio del consumidor, con excepción a que sea una demanda reconvenzional<sup>33</sup>.

Ahora bien, el Reglamento no protege todo contrato de consumo, sino tan solo aquellos que se especifican en su art. 17, de tal forma que si no nos encontramos ante uno de estos supuestos la consecuencia será que se aplicarán los foros de competencia generales y no los de protección.

---

<sup>32</sup> Auto del TJUE de 02 de septiembre de 2020 (As. C-98/20, *mBank S.A.*)

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. “*Derecho Internacional Privado*”, décima edición. Navarra: ed. Aranzadi, S.A.U., 2018 pág. 126 y 127.



Así, las condiciones exigidas por el Reglamento son las siguientes:

1º) El consumidor, que ha de tratarse de una persona física, no puede intervenir en el marco de una actividad profesional. Por el contrario, su contratante ha de actuar en ejercicio de esta actividad. Ello se explica porque es precisamente la desigualdad existente entre las partes la que justifica la protección.

El objetivo del Reglamento Bruselas I bis según se desprende de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE), es “*garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembro y proteger al consumidor en cuanto parte más débil*”<sup>34</sup> a través de “*reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales. Sólo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido por dicho Reglamento para la protección del consumidor como parte considerada económicamente más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional. Inspirado por el interés en proteger al consumidor como parte del contrato considerada económicamente más débil y jurídicamente menos experimentada que su cocontratante, sólo se protege al consumidor cuando es personalmente demandante o demandado en un procedimiento*”.<sup>35</sup> y que además reitera en STJUE de 12 de diciembre de 2020, al señalar que “*solamente se aplican en el supuesto de que la finalidad del contrato celebrado entre las partes tenga por objeto un uso que no sea profesional del bien o servicio de que se trata*”<sup>36</sup>

En la esfera internacional para dar un concepto de consumidor, conforme al artículo 17.1 del Reglamento Bruselas I bis, ha de entenderse como persona que adquiere bienes o servicios “*para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional*” y que el TJUE, en el sentido de los artículo 15 a 17 del mencionado Reglamento, ha venido a entenderlo como un concepto que “*debe interpretarse de forma autónoma, principalmente con referencia al sistema y a los objetivos de dicho Reglamento, para garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros*”.

---

<sup>34</sup> STJUE de 06 de septiembre de 2012 (As. C-190/11, *Mühlleitner*)

<sup>35</sup> STJUE de 25 de enero de 2018 (As. C-498/16, *Facebook*)

<sup>36</sup> STJUE de 10 de diciembre de 2020 (As. C-774/19, *Kokalj*)

Además, “*debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras*”<sup>37</sup>. Por tanto, un concepto autónomo y restrictivo, el primero fijado por el propio Reglamento, lo cual ha de ser interpretado en relación con su estructura y fines, como garantía en su aplicación en todo los Estados de la Unión Europea y el segundo como término restrictivo, no es una característica relativa de la persona contratante, sino que dependerá, de la posición de la persona que intervenga, la naturaleza y el fin del contrato.<sup>38</sup>

Sin embargo, partiendo de la idea que el contratante ha de ser consumidor y para poder ser atendido como tal debe tenerse en cuenta varias cuestiones, con el paso del tiempo la jurisprudencia del TJUE ha ido centrando este concepto de consumidor en el siguiente sentido. Lo define como “*Contrato celebrado entre las partes tenga por objeto un uso que no sea profesional del bien o servicio de que se trata*”<sup>39</sup>, “*contrato celebrado fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo*”<sup>40</sup>, e identifica al consumidor como “*consumidores finales privados*”<sup>41</sup>. Además entiende que, a los fines del Reglamento Bruselas I bis no es suficiente ser una mera persona física, para ser entendida directamente como consumidor, sino que, esta persona física o consumidor real ha de llevar a cabo un “*acto de consumo concreto y determinado*”<sup>42</sup> para que sea reconocido por el Reglamento Bruselas I bis, ya que una persona que padece un daño como consecuencia de la adquisición de un determinado producto y exige frente a el fabricante, no se concibe como un consumidor con respecto a el Reglamento Bruselas I bis, porque se entiende que no lleva a cabo un acto de consumo dentro del contexto del contrato de consumo. Por otra parte, la persona con la que contrata el consumidor ha de ser un profesional, es una exigencia, ya que lo establecido en Bruselas I bis para el contrato de consumo “*no puede aplicarse a las*

---

<sup>37</sup> STJUE de 10 de diciembre de 2020 (As. C-774/19 Kokalj)

<sup>38</sup> STJUE de 14 febrero de 2019 (As. C-630/17, *Milijević*).

<sup>39</sup> STJUE de 25 de enero de 2018 (As. C-198/16, *Facebook*)

<sup>40</sup> STJUE de 14 de febrero 2019 (As. C-630/17, *Milijević*).

<sup>41</sup> STJUE de 23 de diciembre 2015 (As. C-297/14, *Hobohm*).

<sup>42</sup> STJUE de 14 de marzo de 2013 (As C-149/11, *Feichter*).

*relaciones entre dos consumidores*”. Por tanto, solo existirá un contrato de consumo si una de las partes es un profesional y no un sujeto que actúa como particular, o, dicho de otro modo, si no se trata de contratos “*celebrados entre dos personas que realizan actividades comerciales o profesionales*”<sup>43</sup>. Un ejemplo a tener en cuenta se produce cuando una persona contrata servicios jurídicos. La STJUE de 15 de enero de 2015 viene a indicar que existe “*en principio una desigualdad entre los “clientes-consumidores” y los abogados, a causa, en especial, de la asimetría de la información de la que disponen esas partes. En efecto, los abogados tienen un alto nivel de competencias técnicas que los consumidores no poseen necesariamente, de modo que éstos pueden tener dificultades para apreciar la calidad de los servicios que se les prestan*”<sup>44</sup> por tanto, el TJUE considera que en este caso la relación existente es entre un profesional y un consumidor.<sup>45</sup>

2º) En relación con los contratos que quedan englobados bajo esta protección, son los siguientes:

a) Contratos de venta a plazos de mercaderías

b) Préstamos a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de los citados bienes (créditos al consumo)

c) Aquellos otros contratos en los que la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembro, incluido este último, y el contrato esté incluido en el marco de dichas actividades.

Sin embargo, quedan excluidos de lo previsto en esta Sección, los contratos de transporte, salvo aquellos en los que, por un precio global, ofrecen una combinación de viaje y alojamiento (viajes combinados), que sí se encuentran incluidos.

La jurisprudencia del TJUE a través de su interpretación ha venido modulando el concepto de “contrato consumo” a efectos de este Reglamento, ofreciendo siempre una interpretación autónoma, propia del Derecho comunitario.

---

<sup>43</sup> STJUE de 19 de enero de 1993 (As. C-89/91, *Hutton*).

<sup>44</sup> STJUE de 15 de enero de 2015 (As. C-537/13, *Devenans*).

<sup>45</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Tratado de derecho internacional privado, tomo 3*”, *op. cit.* Pág. 3293, 3294-3298.

A) Resulta de interés destacar diversos pronunciamientos del TJUE que han ido perfilando el concepto de contrato de consumo a efectos del Reglamento. Así:

- El TJUE se ha pronunciado y ha determinado si estamos ante un contrato de consumo, amparado por la sección 4ª del Título II del Reglamento Bruselas I bis, sobre distintas cuestiones como es el supuesto de los premios, los casos en los que el contrato se celebra con una doble finalidad, así como el supuesto especial cuando en la contratación interviene una asociación de consumidores y cesionario de derechos y que analizaremos a continuación:

- **Premios:** STJUE de 20 de enero de 2005, caso Petra Engler, consumidor solicita que se condene a una sociedad de venta por correo a la entrega de un premio aparentemente ganado por él. En este caso, el tribunal entiende que si el profesional actuó con la *“finalidad de incitar al consumidor a celebrar un contrato, además le hubiera remitido nominalmente un envío que pudiera dar la impresión de que se le atribuía un premio - el bono pago - incluido en dicho envío y un catálogo publicitario de productos y que, por otra parte, el citado consumidor acepte las condiciones estipuladas por el vendedor y reclame efectivamente el pago del premio prometido. La doble circunstancia de la atribución del premio no dependerá de la realización de un pedido de mercancía, el hecho de que no se haya realizado el pedido carece de incidencia en la anterior interpretación”*.<sup>46</sup> De lo anterior se desprende que la empresa no establece límites respecto a su promoción, es decir, pagarán el premio aunque el consumidor no llegue a adquirir el producto o no lleguen a formalizar el contrato con el profesional. Es un caso peculiar, dado que el profesional se vincula con el consumidor de manera contractual a través de la oferta de su producto y por tanto, el alto tribunal entiende que es aplicable el artículo 17.1 del Reglamento Bruselas I bis.

Cabe destacar respecto a los premios, una reciente STJUE de 10 de diciembre de 2020, caso Personal Exchange International Limited, celebrado el contrato para jugar póker en Internet, donde por una parte *“el profesional establece las condiciones generales de la contratación”* y por otra, *“la persona del consumidor no ha declarado oficialmente, tampoco ha ofrecido ésta actividad a terceros como servicio de pago no pierde la condición de consumidor”*, a pesar de que *“dedique a ese juego un gran*

---

<sup>46</sup> STJUE de 20 de enero de 2005 (As. C-27/02, Petra Engler).

*número de horas al día, posea amplios conocimientos y obtenga de ese juego considerables ganancias*”<sup>47</sup>. Este caso se diferencia del anterior porque el contrato se realiza a través de internet bajo cláusulas generales de la contratación y son éstas, una vez más, las que definen que existe una relación contractual entre el consumidor y el profesional amparadas por el artículo 17.1 del Reglamento Bruselas I bis. Además el alto tribunal entiende que el tiempo que le dedique a el juego, el conocimiento o las grandes ganancias que obtenga el consumidor no hace que pierda la condición de consumidor.

- **Contratos con doble finalidad:** El TJUE respecto a estos contratos realiza una primera interpretación en Sentencia de 20 de enero de 2005, caso Gruber, El señor Gruber propietario de una granja con una gran extensión, utiliza una parte como actividad comercial para criar cerdos y otra parte, con una extensión de 60% de la superficie total del inmueble, la utiliza como vivienda habitual. El señor Gurber, compra unas tejas para restaurar el techo de su granja. El TJUE, establece, en relación a una persona que celebra un contrato para un uso que está relacionado parcialmente con su actividad profesional y parcialmente privado, que el uso del bien o servicio ha de ser de carácter *“tenue, marginal, y por tanto, sólo tuviera un papel insignificante en el contexto de la operación, considerada globalmente, respecto de la cual se hubiera celebrado el contrato”* y de esta manera cabría la posibilidad de considerarlo como un contrato realizado por un consumidor. Así mismo *“el uso del bien o servicio persigue un objetivo que tiene una relación significativa con la actividad profesional de la persona afectada”* aparte de que *“no es necesario que el uso del bien o del servicio con fines profesionales sea preponderante”*<sup>48</sup> es decir, si el uso del bien o del servicio es preponderante o destacado no podrá ser considerado como un contrato llevado a cabo por un consumidor y como consecuencia no se aplican las normas del artículo 17.1 del Reglamento Bruselas I bis.

En Sentencia de 25 de enero 2018 (caso Facebook) el TJUE se ha pronunciado sobre otro supuesto. El Sr. Maximilian, abogado, se creó como usuario en la red de

---

<sup>47</sup> STJUE de 10 de diciembre de 2020 (As. C-774/19, *Personal Exchange International Limited*)

<sup>48</sup> STJUE de 20 de enero de 2005 (As. C-464/01, *Gruber*).

Facebook con fines exclusivamente privados en el año 2010. Al año siguiente crea una página en la misma red a fin de difundir a través de este medio a los internautas las acciones y actividades realizadas (debates públicos, pedir donaciones) contra Facebook Ireland, además de dar publicidad a sus libros y entabla una reclamación en materia de protección de datos ante la comisión irlandesa de protección de datos. Por lo tanto el Sr. Maximilian utilizaba una cuenta de Facebook para fines privados y otra para fines profesionales. Por su parte, Facebook Ireland formula excepción de falta de competencia internacional. El TJUE realiza un cambio de interpretación respecto a la anterior Sentencia, dado que ahora, entiende que *“un usuario de una cuenta privada de Facebook no pierde la condición de «consumidor» en el sentido de ese artículo cuando publica libros, pronuncia conferencias, gestiona sitios web, recauda donaciones y acepta la cesión de los derechos de numerosos consumidores para ejercerlos ante los tribunales”* alejándose así de la anterior interpretación sobre el uso del bien o servicio en que exigía que debe ser *“tenue, marginal, y por tanto, sólo tuviera un papel insignificante en el contexto de la operación (...)”* y de sus *“fines profesionales sea preponderante”* invocando ahora que *“una interpretación del concepto de «consumidor» que excluyese tales actividades equivaldría a impedir una defensa efectiva de los derechos que tienen los consumidores frente a sus cocontratantes profesionales, incluidos los relativos a la protección de sus datos personales”*.<sup>49</sup> Por lo tanto, cuando el TJUE afirma que Sr. Maximilian es consumidor y le es aplicable el artículo 17 del Reglamento Bruselas I bis.

**- Supuesto especial cuando en la contratación interviene una asociación de consumidores y cesionario de derechos:** STJUE de 19 de enero de 1993 caso Hutton, *“demandante que actúa en ejercicio de su actividad profesional y que, por tanto, no es, él mismo, el consumidor que es parte en uno de los contratos”* y agrega que del artículo 17 del Reglamento Bruselas I bis *“no puede beneficiarse de las reglas de determinación de la competencia especiales previstas por dicho Convenio en materia de contratos celebrados por los consumidores”*<sup>50</sup> por esta razón estas asociaciones y cesionarios de derechos no han realizado un contrato de consumo con los profesionales y solo se

---

<sup>49</sup> STJUE de 25 de enero 2018 (As. C-498/16, *Facebook*).

<sup>50</sup> STJUE de 19 de enero de 1993 (As. C-89/9, *Hutton*).

aplicará el artículo 17 del Reglamento Bruselas I bis cuando sea la persona, el consumidor (considerado como tal) quien ejerza la acción contra el profesional o viceversa, siempre y cuando el consumidor no ceda sus derechos al cesionario.

**B)** En relación con los contrato de venta a plazos de mercaderías o de transacciones de crédito asociadas a la financiación de esas ventas, y contratos que por un precio global, ofrezcan una combinación de viaje y alojamiento de artículo 17.1.a),b) y 17.3 del Reglamento Bruselas I bis, encontramos las siguientes interpretaciones del TJUE:

- **Artículo 17.1.a) y 17.b) relativo a venta a plazo de mercaderías o se trate de transacciones de crédito asociada a la financiación de esas ventas**, STJUE de 27 de abril de 1999, nos da un concepto de venta a plazos de mercaderías *“se entiende como una transacción en la que el precio se abona en varios plazos o está vinculada a un contrato de financiación.”* Además este concepto *“debe ser interpretado de forma autónoma, haciendo referencia, principalmente al sistema y a los objetivos del convenio”*<sup>51</sup> y la peculiaridad de este contrato estriba en que el consumidor adquiere el producto previo a que haya satisfecho el total del precio<sup>52</sup>.

- **Artículo 17.3 sobre exclusión de contratos de transporte, con la salvedad de que por un precio global, ofrezcan una combinación de viaje y alojamiento:**

La STJUE de 07 de diciembre de 2010, resuelve que, para que una prestación pueda calificarse de viaje combinado *“es suficiente, por un lado, que la combinación de servicios turísticos vendidos por una agencia de viajes a un precio global comprenda dos de los tres servicios contemplados en la misma disposición –a saber, el transporte, el alojamiento y los demás servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado– y, por otro, que dicha prestación sobrepase las veinticuatro horas o incluya una noche de estancia”*.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> STJUE de 27 de abril de 1999 (As. C-99/96, *Hans-Hermann Mietz*)

<sup>52</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. *“Derecho Internacional Privado”*, quinta edición. Navarra: Ed. Aranzadi, S.A.U., 2020, Pág. 129

<sup>53</sup> STJUE de 07 de diciembre de 2010 (As. C-585/08 y C-144/09, *Peter Pammer*)

### C) Art. 17.1.c). El “consumidor pasivo”

Para la doctrina el consumidor pasivo *“es aquél que recibe la oferta de contrato consumo o la publicidad para consumir en el Estado miembro de su domicilio. El consumidor que es comercialmente asaltado «en el Estado miembro de su domicilio». Es un consumidor estático”* es decir, no se desplaza a otro país para adquirir algún producto o servicio. Además entiende que, el consumidor pasivo de manera anticipada tuvo que haber sido incentivado a contactar con el profesional, con independencia de que este tenga su domicilio, ejerza y promocióne su actividad empresarial en otro Estado miembro distinto del domicilio del consumidor. La protección del consumidor pasivo la encontramos en el Bruselas I bis artículo 17 primero letra c), permitiendo al consumidor demandar en el Estado miembro de su domicilio y por cualquier contrato que formalice como puede ser en ventas, alquiler, préstamo, entre otros. El TJUE lo define como *“Persona que adquiere bienes o servicios para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional”*<sup>54</sup>. Además indica que, no es indispensable que el contrato se haya celebrado a distancia o por Internet <sup>55</sup> y el concepto de “actividades” se lleva a cabo a través de una interpretación amplia para la protección del consumidor<sup>56,57</sup>.

No obstante, en la actualidad la problemática del “consumidor pasivo” se centra fundamentalmente en el consumo *on line*, en el que el artículo 17.c) del Reglamento Bruselas I bis cobra una especial relevancia. En el marco de las contrataciones a través de Internet, el TJUE en sentencia de 7 de diciembre de 2010 viene a indicar que *“procede comprobar si, antes de la celebración del contrato con el consumidor, de las citadas páginas web y de la actividad global del vendedor se desprendía que este último tenía intención de comerciar con consumidores domiciliados en otro u otros Estados miembros, entre ellos el del domicilio del consumidor, en el sentido de que estaba dispuesto a celebrar un contrato con ellos.”* Así mismo establece que *“Los siguientes elementos, cuya lista no es exhaustiva, pueden constituir indicios que permiten considerar que la actividad del vendedor está dirigida al Estado miembro del domicilio*

---

<sup>54</sup> STJUE de 14 de marzo de 2013 (As. C-149/11, *Feichter*).

<sup>55</sup> STJUE 6 septiembre 2012 (As. C-190/11, *Yusufi*) y STJUE 17 octubre 2013 (As. C-218/12, *Emrek*).

<sup>56</sup> STJUE 23 diciembre 2015 (As. C-297/14, *Hobohm*).

<sup>57</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *“Tratado de derecho internacional privado, tomo 3, op. cit. Pag. 3304-3308, 3302.*



*del consumidor: el carácter internacional de la actividad, la descripción de itinerarios desde otros Estados miembros al lugar en que está establecido el vendedor, la utilización de una lengua o de una divisa distintas de la lengua o la divisa habitualmente empleadas en el Estado miembro en el que está establecido el vendedor*".<sup>58</sup> Posteriormente en Sentencia de 06 de septiembre de 2012, el TJUE menciona que *"no es necesario que el contrato se haya celebrado a distancia"*<sup>59</sup> y agrega en Sentencia de 17 de octubre de 2013 que *"no exige que exista una relación causal entre el medio utilizado para dirigir la actividad comercial o profesional al Estado miembro del domicilio del consumidor, a saber, una página web, y la celebración del contrato con dicho consumidor."* Y vuelve a hacer mención sobre la relación causal al establecer que, *"No obstante, la existencia de tal relación causal constituye un indicio de vinculación del contrato a tal actividad."*<sup>60</sup> En suma el TJUE establece varios criterios a tener en cuenta, primero alude a la intención del profesional de dirigir su oferta o producto a la persona, el consumidor domiciliado en otro Estado y que éste acceda a su oferta o producto, segundo, sin necesidad de que el contrato se haya celebrado a distancia, y tercero no requiere que exista una relación causa entre la página web y el contrato celebrado con la persona, el consumidor.

Por último, el Reglamento Bruselas I bis, se limita a regular sólo al "consumidor pasivo" ya que en cuanto al "consumidor activo", para la doctrina *"el que viaja al país del empresario para contratar y toma la iniciativa de comerciar y consumir. Se trata de un consumidor «dinámico» o «activo». el consumidor no puede considerarse «pasivo» si no se detecta una actividad previa del profesional que ha sido dirigida al Estado de domicilio del consumidor"*. Respecto a su tutela, el Reglamento Bruselas I bis deja sin protección al consumidor activo ya que el artículo 17 primero letra c), atribuye la carga de demandar, en el correspondiente Estado miembro donde el consumidor acudió para adquirir bienes o servicios, salvo en los supuestos en que la norma siempre protege, estos supuestos son venta a plazos de mercaderías o préstamo a plazos .<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> STJUE de 07 de diciembre de 2010 (As. C-585/08 y C-144/09, *Peter Pammer*).

<sup>59</sup> STJUE de 06 de septiembre de 2012 (As. C-190/11, *Mühlleitner*)

<sup>60</sup> STJUE de 17 de octubre de 2013 (As. C-218/12, *Lokman*).

<sup>61</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *"Tratado de derecho internacional privado, tomo 3, op. cit.,* Pág. 3310.

En definitiva, como ya hemos señalado y puede comprobarse a través de la jurisprudencia del TJUE, el Reglamento Bruselas I bis no da cobertura a través de estas normas especiales a todo contrato de consumo, sino únicamente a aquellos que reúnen las características que se especifican en su artículo 17, de tal forma que ante la ausencia de estas exigencias los contratos quedarán sometidos a las reglas generales, si bien también para éstos podemos encontrar normas en el derecho comunitario derivado que buscan asimismo la protección de la parte débil.

## **2.4 Foros de Competencia**

Una vez establecido que el concreto contrato de consumo cae dentro de los previstos en el artículo 17 por cumplirse tales condiciones, se estará a la aplicación de los foros de competencia establecidos en los artículos 18 y 19, que es donde verdaderamente se articula la protección.

Así, por una parte y como ya se adelantó, cuando el demandante es el consumidor, el Reglamento le ofrece la posibilidad de presentar su demanda bien ante los tribunales del domicilio del empresario demandado o bien ante los tribunales de su propio domicilio (art. 18.1). Por el contrario, en el caso de resultar demandado, el empresario debe necesariamente presentar su demanda ante los tribunales del domicilio de aquél (art. 18.2). Como puede comprobarse, la protección se articula en torno al domicilio del consumidor, lo que encuentra explicación en el hecho de que se trata de un entorno conocido por él, lo que le facilita poder litigar en el Estado donde está domiciliado o de forma potestativa el lugar del domicilio del profesional.

**Veamos a continuación cómo se estructura los foros de protección del consumidor demandante, los foros previstos para que éste pueda ser demandado por el profesional y la autonomía de la voluntad o sumisión en el contrato de consumo:**

1. Conforme al artículo 18.1 Bruselas I bis<sup>62</sup>, permite que la persona, **el consumidor puede ejercer la acción contra el profesional**, bien sea,

---

<sup>62</sup> Vid. artículo 18.1 Bruselas I bis. BOE nº 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 32.

primero ante los órganos jurisdiccionales del **Estado miembro donde estuviese domiciliado el profesional**, o segundo, ante los órganos jurisdiccionales del **Estado miembro en el que se encuentre domiciliado el consumidor**. Este último foro se justifica porque para el consumidor representa una disminución considerable de los costes que puede generar en el acceso a la justicia, ya que así evitará desplazamientos innecesarios a un país extranjero para ejercer la acción contra el profesional.

2. Por su parte, el artículo 18.2 del Reglamento Bruselas I bis<sup>63</sup>, posibilita que el **profesional únicamente podrá demandar al consumidor en el lugar donde esté su domicilio**. No obstante, puede ocurrir que el profesional carezca del conocimiento del lugar de domicilio del consumidor demandado (bien sea un Estado miembro o un tercer Estado), ante esta situación el profesional dispone de la posibilidad de acudir a lo que se ha denominado como **“foro de rescate”** y así dar solución a esta circunstancia, utilizando como referencia el último domicilio del consumidor demandado. La STJUE de 17 de noviembre de 2011<sup>64</sup>, entiende que este criterio a tener en cuenta sobre último domicilio conocido del consumidor se justifica primero porque *“refuerza la protección jurídica de las personas que tienen su domicilio en la Unión, permitiendo al mismo tiempo al demandante determinar fácilmente el órgano jurisdiccional ante el cual puede ejercitar una acción, y al demandado prever razonablemente ante qué órgano jurisdiccional puede ser demandado”* segundo, *“permite garantizar un justo equilibrio entre los derechos del demandante y del demandado”* garantizando así *“la tutela judicial efectiva tanto del demandante como la del demandado”*.<sup>65</sup>
3. El Reglamento permite también, aunque de forma limitada en su formulación a efectos de proteger a la parte débil de este contrato, la sumisión de las partes, el acuerdo expreso que cumpliendo unos requisitos de validez ineludibles, prevalecerá sobre los foros antes descritos.

---

<sup>63</sup> Vid. artículo 18.2 Bruselas I bis. BOE nº 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 32.

<sup>64</sup> STJUE de 17 de noviembre de 2011 (As. C-327/10, *Hypotecníc banka*)

<sup>65</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *“Tratado de derecho internacional privado, tomo 3, op. cit., Pág. 3312.*

Así y en contra de lo que ocurre con carácter general con este foro en el art. 25, donde se configura de forma libre, el art. 19<sup>66</sup> contempla una sumisión sometida a ciertas restricciones, ya que exige que tales acuerdos sean “*a) posteriores al nacimiento del litigio o, b) Permitan al consumidor formular demandas ante órganos jurisdiccionales distintos de los indicados en la sección cuarta indicados, -hasta aquí en términos similares al art. 23 en materia de contrato de trabajo internacional en protección del trabajador y a fin de evitar la imposición del foro por el empresario,- y añade también en materia de consumo la posibilidad de sumisión prevista en la letra c) y señala también: o c) que habiéndose celebrado entre un consumidor y su cocontratante, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de celebrarse el contrato, atribuyan competencia a los tribunales de dicho Estado miembro, a no ser que la ley de dicho Estado prohíba tales acuerdos*”<sup>67</sup>, dado que se trata de que tampoco por esta vía el consumidor se pueda ver perjudicado.

Automáticamente la falta de cumplimiento de estos requisitos dará como resultado la nulidad de la cláusula de sumisión, partiendo de la idea de que la mayoría de las cláusulas son impuestas al consumidor por parte del profesional, de ahí que, o existe acuerdo posterior al nacimiento del litigio, donde el órgano jurisdiccional ya no estaría “impuesto” al consumidor, o, la elección es exclusiva del propio consumidor, de tal manera que esta sumisión le permita presentar demanda ante tribunales distintos de los contemplados en el Reglamento; o se trata del supuesto específico de sumisión a los Tribunales del domicilio de ambas partes.

Con el necesario cumplimiento de estos requisitos, el Reglamento Bruselas I bis busca evitar entrar en la discusión si el consumidor fue debidamente informado tanto de los tribunales competentes, así como del idioma empleado, ya que los supuestos de validez de estos acuerdos son muy limitados, no va a ser válido si está en el contrato, solo si lo hace valer el trabajador ante tribunales distintos o es un acuerdo posterior, o el ya indicado

---

<sup>66</sup> Vid. artículo 19 Bruselas I bis. BOE nº 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 32.

<sup>67</sup> ESPLUGUES MOTA, Carlos, IGLESIAS BOHIGUES, José Luis y MORENO, Guillermo, “*Derecho Internacional Privado*” *op. cit.*, pág. 464-648.

supuesto específico de domicilio común y elección de este Tribunal. Por ejemplo permite en la contratación *online* la elección del órgano jurisdiccional competente, cuando se respeten los requisitos del referido artículo 19 del Reglamento Bruselas I bis, así nos dice (*E. FERNANDEZ MASIÁ*) de tal manera que “*el contenido de la cláusula de sumisión debe ser accesible a través de una pantalla de ordenador y debe poderse conservar tanto la información como el programa informático que permite acceder al pacto de sumisión*” y no es necesario que la “*sumisión online esté firmada por ambas partes*” para ello será indispensable que de los documentos se desprenda la voluntad de las partes a vincularse a través de ese contrato, y si hay sumisión a través de condiciones generales de la contratación o sea un contrato de adhesión, siempre respetando los requisitos del mencionado artículo 19, “*una persona normal debe poder controlar la existencia y contenido real de tales condiciones generales*”<sup>68</sup> En este sentido la limitación en materia de acuerdos de sumisión, queda patente en la STJUE de 27 de junio de 2000<sup>69</sup>, que ha declarado abusiva una cláusula de sumisión a favor de los tribunales del domicilio del profesional cuando es incluida en el contrato y la consecuencia es que entenderá por no puesta en el contenido del contrato.

En la contratación online se permite la elección del órgano jurisdiccional competente, cuando se respeten los requisitos del artículo 19 del Reglamento Bruselas I bis, así nos dice (*E. FERNANDEZ MASIÁ*) Primero “*que el contenido de la cláusula de sumisión debe ser accesible a través de una pantalla de ordenador y debe poderse conservar tanto la información como el programa informático que permite acceder al pacto de sumisión*” segundo no es necesario que la “*sumisión online esté firmada por ambas partes*” para ello será indispensable que de los documentos se desprenda la voluntad de las partes a vincularse a través de ese contrato, y tercero cuando hay sumisión a través de condiciones generales de la contratación o sea un contrato de

---

<sup>68</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Tratado de derecho internacional privado, tomo 3, op. cit.*”, Pág. 3313.

<sup>69</sup> STJUE de 27 de junio de 2000 (As. C-240/98 y C-244/98, *Océano grupo editorial S.A.*).

adhesión “*una persona normal debe poder controlar la existencia y contenido real de tales condiciones generales*”<sup>70</sup>

Al margen de estos foros especiales especialmente diseñados para la protección del consumidor, es también posible la aplicación de **la sumisión tácita** que con carácter general se prevé en el art. 26 del Reglamento Bruselas I bis.

La sumisión tácita se produce por la presentación de la demanda, compareciendo el demandado sin impugnar la competencia<sup>71</sup>. Debe concurrir como requisito ineludibles, por un lado, que el demandante presente la demanda ante un Tribunal que no sería competente ex art. 18<sup>72</sup> demostrando su voluntad de querer litigar ante ese órgano de forma que no quepa duda alguna, y que el demandado conteste sobre el fondo del asunto planteado, manifestando, por tanto que acepta tal competencia del tribunal estatal en cuestión, y esto se estima así desde el momento en que el demandado no impugna la competencia, plantee la excepción sola o acompañada de otras excepciones procesales, o de aspectos subsidiarios o alternativos del fondo.<sup>73</sup>

A tenor del segundo apartado del mismo art. 26.1 del Reglamento Bruselas I bis<sup>74</sup>, esta sumisión tácita, es posible en contrato de consumo, como en otros contratos internacionales donde exista una parte débil, como sucede en contrato de trabajo o de seguro, pero debe concurrir un requisito indispensable, a saber, el órgano jurisdiccional

---

<sup>70</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Tratado de derecho internacional privado, tomo 3, op. cit.*”, Pág. 3313.

<sup>71</sup> Vid. Artículo 26.1 Reglamento Bruselas I bis. BOE nº 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 32. “*Con independencia de los casos en los que su competencia resulte de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que comparezca el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tiene por objeto impugnar la competencia o si existe otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 24*”

<sup>72</sup> STJUE 17 de marzo de 2016 (As. C-175/15, *Taser*, FD21)

<sup>73</sup> STJCE 24 de junio de 1981 (As. 159/80, *Elefanten*); STJUE 27 de febrero de 2014 (As. C- 1/13, *Cartier*, FD 37).

<sup>74</sup> Artículo 26.2 Reglamento Bruselas I bis. BOE nº 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 32. “*En las materias contempladas en las secciones 3, 4 o 5, si el demandado es el tomador del seguro, el asegurado, un beneficiario del contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador, el órgano jurisdiccional se asegurará, antes de asumir la competencia en virtud del apartado 1, de que se ha informado al demandado de su derecho a impugnar la competencia del órgano jurisdiccional y de las consecuencias de comparecer o no*”.

debe asegurarse previamente que se ha informado al consumidor demandado de su derecho a impugnar la competencia y las consecuencias de su comparecencia.<sup>75</sup>

Como puede observarse, se trata en todos los casos de procurar que el consumidor pueda litigar ante unos tribunales próximos, tanto si actúa como demandante o como demandado e igualmente, en el caso de la sumisión, que favorezca el interés de que el consumidor no resulte perjudicado por una elección que le resulte sorpresiva y desconozca las condiciones de la contratación.

### **III. Ley aplicable: Reglamento número 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Junio de 2008, sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)**

#### **1.- Aspectos generales.**

Una vez que hemos localizado la competencia judicial internacional de un órgano jurisdiccional o tribunal competente para el conocimiento del litigio, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte aplicable hay que determinar la ley aplicable a los contratos de consumo internacional y para ello atenderemos al Reglamento núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Junio de 2008, sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales<sup>76</sup> (Roma I), en adelante Reglamento Roma I, cuyo fundamento jurídico, al igual que el Reglamento Bruselas I bis, se enmarca en el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>77</sup>.

El Reglamento Roma I favorece a las relaciones de comercio entre los Estados de la UE, fomentando *“la previsibilidad del resultado de los litigios”*, aumentando *“la*

---

<sup>75</sup> STJUE 20 de mayo 2010 (As. C-111/09, *Bilas*)

<sup>76</sup> Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Junio de 2008, sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales (DOUE L 177, de 4 de julio de 2008).

<sup>77</sup> Surge del derecho comunitario derivado, así como de los tratados y en concreto con el *“Tratado de funcionamiento de la Unión Europea”* en su artículo 81 viene a establecer que, *“La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros”*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>

*seguridad en cuanto a la ley aplicable*”, lo que trae como resultado un mejor funcionamiento del mercado. Además propicia un “*espacio de libertad, seguridad y justicia*, ya que se favorece la libre circulación de resoluciones judiciales, otorgando mayor fuerza al “*principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y otras decisiones*”<sup>78</sup>.

Este Reglamento comprende por una parte “*normas de conflicto*” y por otra “*normas de aplicación*”. Las primeras indican la ley aplicable al contrato internacional y las segundas vienen a resolver los posibles “*problemas de aplicación*” como pueden ser los derivados del orden público internacional, el reenvío o la remisión a un sistema plurilegislativo. El Reglamento Roma I no contiene por consiguiente “*normas materiales o sustantivas*” que regulen los contratos internacionales sino “*normas de remisión*” a un Derecho estatal que será el que resuelva las cuestiones suscitadas en torno a los referidos contratos.<sup>79</sup>

El Reglamento Roma I, al igual que Bruselas I bis, también contiene normas dirigidas a procurar la protección del consumidor en tanto que parte débil en el contrato. De forma paralela a lo que decíamos en relación con la competencia judicial internacional, la norma de conflicto elaborada para determinar la ley aplicable a estos contratos persigue la protección de los consumidores en la esfera internacional, ya que se entiende que, en la relación contractual entre el consumidor y el profesional, no existe equidad, es decir, como afirma (*BARGAINING POWER*)<sup>80</sup> “*no existe un mismo nivel de poder de negociación*”, de tal forma que el profesional podría imponer la ley a su conveniencia, determinando para ello un ordenamiento que no ofrezca protección al consumidor. Esto desembocaría en una limitación en el tráfico habitual del comercio internacional, ya que la contratación en la esfera internacional sería inferior. Ahora bien, esta norma viene a dar garantías al consumidor, permitiendo así que este tenga libertad y sobre todo seguridad jurídica a la hora de llevar a cabo un contrato entre la persona, el consumidor y un profesional en la esfera de la contratación internacional, dado que el

---

<sup>78</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Tratado de derecho internacional privado, tomo 3, op. cit.*”, Pág. 2872.

<sup>79</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Tratado de derecho internacional privado, tomo 3, op. cit.*”, Pág. 3952.

<sup>80</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Derecho Internacional Privado, volumen II*”, *op. cit.*, pág. 1131.



consumidor ahora dispone de un mecanismo que le permite identificar la norma que se le será aplicada cuando concluye un contrato de consumo internacional<sup>81</sup>.

Las normas de conflicto relevantes en materia de contrato de consumo se contienen en los arts. 6 y 11.4 de Roma I<sup>82</sup>, relativos, respectivamente, al derecho aplicable al contenido y a la forma del contrato.

## **2 - Ámbitos de aplicación Reglamento Roma I.**

Antes de pasar a analizar las concretas soluciones que en materia de derecho aplicable ofrece el Reglamento, es preciso proceder al análisis de sus ámbitos de aplicación.

### **Ámbito de aplicación material.**

El Reglamento Roma I en su artículo 1.1<sup>83</sup>, establece que se aplicará a las obligaciones contractuales de carácter internacional en materia civil y mercantil procedentes de los contratos de derecho privado, excepto los contratos que se encuentran excluidos en el artículo 1.2 del mismo Reglamento y además se aplicará en los supuestos donde haya un conflicto de leyes. Por consiguiente la norma exige los siguientes requisitos: primero, que han de ser “*obligaciones contractuales en materia civil y mercantil*”; segundo, solo en el marco de una relación internacional y tercero, que esas obligaciones se planteen en el marco de “*situaciones que impliquen un conflicto de leyes*”<sup>84</sup>.

En relación al concepto de obligación contractual, la doctrina entiende que ha de interpretarse “*de modo autónomo*”, entendiéndose que debe tratarse de una obligación “*que surge de un compromiso libremente asumido por las partes*” y que además ha de

---

<sup>81</sup> Ibidem

<sup>82</sup> Vid. artículos 6 y 11.4 de Roma I. DOUE L 177, de 4 de julio de 2008.

<sup>83</sup> Vid. artículo 1.1 de Roma I. DOUE L 177, de 4 de julio de 2008.

<sup>84</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Derecho Internacional Privado, volumen II*”, *op. cit.*, pág. 2874.

surgir “entre particulares, esto es, que derivan de contratos propios del Derecho Privado”<sup>85</sup>

Por lo que concierne al carácter internacional del contrato, por lo general será internacional cuando contengan determinados elementos objetivos, tales como lugar donde se encuentre el bien, los establecimientos de las partes o el lugar donde se llevará a cabo la entrega, entre otros elementos. Es decir, se tiene que dar una situación donde intervenga un elemento internacional para que se pueda acudir a las normas de conflicto internas<sup>86</sup>.

El Reglamento no aporta una definición sobre “situaciones que impliquen un conflicto de leyes”. Es por ello que la mayor parte de la doctrina (P. Lagarde, G. R. Delaume, P. Lalive, O. Lando, R. de Nova, A. Sinagra), interpreta que habrá “conflicto de leyes” cuando “surge la duda de «qué Derecho estatal» debe regir un contrato y que esa duda surge cuando la situación contractual presenta «elementos extranjeros», sean cuales sean dichos elementos, es decir, con total independencia de su naturaleza, intensidad o relevancia”<sup>87</sup>. Es decir, cuando en una relación contractual de carácter internacional haya dudas respecto a qué ordenamiento nacional aplicar, el Juez acudirá al Reglamento Roma I para dar solución a esta cuestión. Serán pues las normas de conflicto contenidas en Roma I las que determinarán el derecho estatal aplicable al contrato.

#### - **Ámbito de aplicación territorial**

El Reglamento Roma I es de aplicación en todos los Estados miembros de la Unión Europea, conforme al artículo 355 del Tratado Fundacional de la Unión Europea<sup>88</sup> y en

---

<sup>85</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “Derecho Internacional Privado, volumen II”, *op. cit.*, pág. 2875.

<sup>86</sup> GOMEZ JENE, Miguel, et al. “Lecciones de Derecho Internacional Privado”. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2019, pág. 511 y 512.

<sup>87</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “Derecho Internacional Privado, volumen II”, *op. cit.*, pág. 2879.

<sup>88</sup> Vid. artículo 355 TFUE visto en DOUE de 16 de octubre de 2012 (As. C-316/47) consultado en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>

las disposiciones del artículo 52 del Tratado de la Unión Europea<sup>89</sup>, con excepción de Dinamarca, por las razones ya expuestas en relación con el Reglamento Bruselas I bis. Tampoco el Reglamento será de aplicación en determinados territorios que dependen de Francia, Reino Unido<sup>90</sup>, Países Bajos y Dinamarca.

#### **- Ámbito de aplicación temporal.**

La entrada en vigor del Reglamento Roma I se produjo a partir del 24 de julio del 2008. No obstante, según su artículo 28<sup>91</sup>, es de aplicación a todos los contratos celebrados a partir del 17 de diciembre de 2009 y no a los contratos celebrados con anterioridad a esta fecha, por lo que esta norma tiene carácter irretroactivo. Los contratos celebrados entre 1993 y el 17 de diciembre de 2009, quedarán vinculados al Convenio de Roma de 19 junio 1980 sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales<sup>92</sup> (antecesor de Roma I) y los contratos celebrados antes del 1 septiembre 1993 se rigen por la Ley determinada con arreglo al art. 10.5 CC<sup>93</sup> y preceptos concordantes del Código civil español<sup>94</sup>.

#### **- Ámbito de aplicación personal.**

El Reglamento Roma I, según su artículo 2, es de aplicación universal. Ello implica que es un Reglamento *erga omnes*, por lo que su aplicación no depende de la

---

<sup>89</sup> Vid. artículo 52 TUE, visto en DOUE de 30 de octubre de 2010 (As. C 83/13). Consultado en BOE en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>.

<sup>90</sup> El Reino Unido había hecho uso de su derecho de *opting-in* para ser parte de este y otros Reglamentos, que continuaron aplicándose, una vez consumado el brexit con fecha 1 de febrero de 2020 hasta la finalización del periodo transitorio el 31 de diciembre del mismo año. Vid el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DOUE L63, de 31 de enero de 2020).

<sup>91</sup> Vid. artículo 28 Reglamento Roma I (DOUE L 177, de 4 de julio de 2008).

<sup>92</sup> Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980.(BOE «DOCE» núm. 266, de 9 de octubre de 1980, (19 págs.).

<sup>93</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil. (BOE núm. 206, de 25/07/1889).

<sup>94</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Tratado de derecho internacional privado, tomo 3, op. cit.*”, Pág. 2873.

nacionalidad, el domicilio o la residencia de cualquiera de las partes, ni del lugar de ejecución o celebración del mismo. Además, se aplicará con independencia de que la ley asignada por el Reglamento sea la de un Estado miembro de la UE o la de un Estado tercero. Consecuencia importante de ello es que esta aplicación *erga omnes* desplaza a la norma de conflicto de derecho autónomo, que deviene inaplicable<sup>95</sup>.

### **3. Las normas de conflicto en materia de consumo**

#### **3.1 Aspectos generales**

Como antes hemos señalado, las normas de conflicto que en el Reglamento Roma I ofrecen una solución especial para estos contratos se encuentran en los artículos 6 y 11.4, por lo que no quedan sometidos a las reglas generales contenidas básicamente en sus artículos 3 y 4<sup>96</sup>.

Estas soluciones responden al objetivo ya señalado de protección de la parte débil. Ahora bien, al igual que en el Reglamento Bruselas I bis, esta protección no se aplica a todo contrato de consumo, sino únicamente a aquellos que cumplen los requisitos establecidos en el art. 6 del Reglamento Roma I. Solo en el caso de concurrir éstos, el derecho aplicable se determinará conforme a las conexiones que prevé este artículo, así como, para la forma del contrato, el art. 11.4<sup>97</sup>.

Estos requisitos son:

En primer lugar es preciso que se trate de un contrato celebrado entre una persona física, el consumidor y un profesional actuando en el ejercicio de su actividad.

En el art. 6 además se protege únicamente al *consumidor pasivo*, que es aquel que, tal como ya se tuvo ocasión de exponer en relación con Bruselas I bis, es “asaltado” o “captado” en su lugar de residencia habitual o país por todas aquellas ofertas realizadas

---

<sup>95</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Tratado de derecho internacional privado, tomo 3, op. cit.*”, Pág. 2866.

<sup>96</sup> Vid. artículo 3, 4, 6 y 11.4 Reglamento Roma I. (DOUE L 177, de 4 de julio de 2008)

<sup>97</sup> Vid. artículo 11.4 Reglamento Roma I (DOUE L 177, de 4 de julio de 2008)

por el profesional desde cualquier otro Estado miembro<sup>98</sup>. Esta condición se explicita en el art. 6 *in fine*, ya que se exige, primero, “*que el profesional ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual, o que, por cualquier medio dirija estas actividades a ese país*”, y segundo que, “*el contrato estuviera comprendido en el ámbito de dichas actividades*”. Por tanto, este último inciso exige el cumplimiento de determinados condicionantes que permitan la ubicación de la actividad de consumo en el Estado de residencia habitual de la persona, el consumidor.

No obstante, en los supuestos de contratos para uso tanto profesional como personal antes mencionados para la aplicación en estos casos de Bruselas I bis, es extrapolable la jurisprudencia del TJUE, por lo que esto desembocaría en que no se podrá aducir este artículo 6 del Reglamento Roma I.<sup>99</sup>

Por último, ha de tenerse en cuenta que existen determinados contratos que se encuentran excluidos, conforme establece el art. 6.4 del Reglamento Roma I:

Así, no se aplicará a los contratos de prestación de servicios, cuando “*los servicios deban prestarse al consumidor, exclusivamente, en un país distinto de aquél en que el consumidor tenga su residencia habitual*” (apartado a). Estos son, por ejemplo, los contratos de intervenciones médicas, contratos de cursos formativos, como los de aprendizaje de idiomas en el extranjero, cursos deportivos (esquí, submarinismo, ...), es decir, cuando el contrato de servicio se ejecuta completamente en un país distinto de donde el consumidor tenga su residencia habitual y por tanto se aplicará la ley del país donde se lleva a cabo el servicio; así mismo el reglamento no se aplicará, *b) contrato de transporte, c) contratos que tengan por objeto un derecho real inmobiliario o contratos de arrendamiento de un bien inmueble, d) contratos sobre adquisición de valores negociables mediante oferta pública de adquisición y contratos relativos a participaciones en organismos de inversión colectiva*. En este último tipo hay que excluir “*los servicios financieros, como servicios y actividades de inversión y servicios accesorios prestados por un profesional a un consumidor*”, al entenderse que la contratación quedará sujeta a la ley elegida por las partes y, en defecto de ésta, se

---

<sup>98</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Derecho Internacional Privado, volumen II*”, *op. cit.*, pág. 1133.

<sup>99</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. “*Derecho Internacional Privado*”, quinta edición. Navarra: Ed. Aranzadi, S.A.U., 2020, Pág. 372.

aplicará la ley del país de residencia habitual del consumidor. Por último, no se aplicará a *los contratos celebrados en sistemas multilaterales de compra y de venta sobre instrumentos financieros* (apartado e). Para finalizar hay que señalar que cada uno de estos contratos poseen su propia regulación y, por lo tanto, para identificar qué ley se aplicará a estos contratos conforme al Reglamento Roma I habrá que atender cada uno de éstos por separado.<sup>100</sup>

### 3.2 Las conexiones

Una vez establecida la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 6 del Reglamento Roma I para el contrato de consumo, el propio precepto establece las conexiones para determinar el derecho aplicable al contenido del contrato. Se trata de dos conexiones subsidiarias, constituidas por la posibilidad de elección de ley (autonomía de la voluntad) y, en su defecto, será aplicable la ley de la residencia habitual del consumidor.

Por lo que se refiere a la elección o determinación del derecho aplicable, el artículo 6.2 del Reglamento Roma I<sup>101</sup> permite a las partes elegir la ley aplicable, siempre y cuando esa ley elección no suponga *“para el consumidor, la pérdida de la protección que le proporcionen aquellas disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habría sido aplicable de conformidad con el apartado 1”* del artículo 6. En definitiva, lo que busca esta norma es que esta elección no prive al consumidor de los derechos que le correspondería conforme a las normas que no son susceptibles de negociación contenidas en la ley que le hubiera resultado aplicable con el mencionado artículo del Reglamento de Roma I. Por tanto, la ley elegida no le será de aplicación al consumidor cuando coloque al consumidor en un protección inferior a la que le hubiera correspondido según las normas obligatorias de la

---

<sup>100</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *“Tratado de derecho internacional privado, tomo 3, op. cit., Pág. 3323 y3324 – 3326.*

<sup>101</sup> Vid. artículo 6.1 del Reglamento Roma I (DOUE L 177, de 4 de julio de 2008)

ley aplicable conforme a la norma de conflicto, y en consecuencia la ley que se aplicará será la ley de residencia habitual del consumidor y no la ley elegida por las partes.<sup>102</sup>

En suma, del artículo 6 del Reglamento Roma I se desprende de su apartado primero que rige la libertad de pacto y permite que las partes elijan según su conveniencia la ley aplicable al contrato. Ahora bien, en esa elección de ley puede existir el peligro de que el profesional imponga a la persona, el consumidor, una norma que le perjudique. Ante este peligro el apartado segundo del artículo 6 impone límites a esa elección de ley realizada por las partes contratantes, esto es, lo que la doctrina denomina “*disposiciones no excluibles por acuerdo*”, que vienen a ser “*aquellas que la Ley del país de residencia habitual del consumidor no permite derogar por un pacto inter partes, sea dicho pacto un «contrato» o no lo sea en sentido técnico. Ésas son las «normas imperativas», las normas «no dispositivas»*” y se pretende con ello que la elección de ley sólo sea válida si favorece al consumidor. Así, si se da la circunstancia, por ejemplo, de que se incluya una cláusula de derecho aplicable en un contrato celebrado con cláusulas predisuestas por el profesional o en un contrato de adhesión, ello puede desembocar en una contratación abusiva y en consecuencia provocar la nulidad del contrato<sup>103</sup>. En la STJUE de 28 de julio de 2016<sup>104</sup>, el litigio se basa en una cláusula de elección de ley incluida por Amazon EU en contratos electrónicos celebrados con consumidores austriacos. El TJUE interpreta que “*una cláusula que figura en las condiciones generales de venta de un profesional, que no ha sido negociada individualmente, en virtud de la cual la ley del Estado miembro del domicilio social de ese profesional rige el contrato celebrado por vía de comercio electrónico con un consumidor, es abusiva en la medida en que induzca a error a dicho consumidor dándole la impresión de que únicamente se aplica al contrato la ley del citado Estado miembro, sin informarle de que le ampara también, en virtud del artículo 6, apartado 2, del Reglamento Roma n° 593/2008, la protección que le garantizan las disposiciones imperativas del Derecho que sería aplicable, de no existir esa cláusula.*”

---

<sup>102</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Tratado de derecho internacional privado, tomo 3, op. cit.*”, Pág. 3331.

<sup>103</sup> CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “*Tratado de derecho internacional privado, tomo 3, op. cit.*”, Pág. 3333.

<sup>104</sup> STJUE de 28 de julio de 2016 (As. C-191/15, *Amazon*).

En definitiva, la elección de ley aplicable puede ser válida y eficaz en el marco de un contrato de consumo, pero únicamente en aquellos casos en los que se cumpla el “*principio de mayor favorabilidad*”, ya que solo se aplicará a favor de la persona, el consumidor, frente al profesional y por tanto la norma elegida no podrá limitar al consumidor de la tutela que le otorga las leyes imperativas del país donde se encuentra su residencia habitual.<sup>105</sup> Efectivamente, esa norma elegida no puede suponer una menor protección de la que ofrece al consumidor las normas de carácter imperativo del lugar donde reside habitualmente en el momento de la formalización del contrato. Estas normas imperativas no son derogables por la voluntad de los contratantes, ya que protegen y son “favorables” a la persona, el consumidor, por lo que la norma seleccionada por las partes únicamente podrá mejorar o aumentar la protección del consumidor.<sup>106</sup>

En el supuesto de que no se haya elegido ley aplicable, conforme al art. 6.1 será aplicable, como acaba de señalarse, la ley del país donde la persona, el consumidor, tenga su residencia habitual. Esto conlleva a una alteración de la regla general que establece el artículo 4 del Reglamento Roma I, que usualmente nos remite a aplicar la norma del domicilio del profesional según el tipo de contrato, singularmente en los contratos de compraventa y prestación de servicios, en los que se establece como conexión la residencia habitual del vendedor o del prestador del servicio. En cambio, el criterio establecido en el artículo 6 del Reglamento Roma I, es “*la ley del país donde el consumidor tenga su residencia habitual*”.<sup>107</sup>

Por último, en cuanto a la ley aplicable a la forma del contrato, el art. 11.4 del Reglamento Roma I indica que, “*la forma de estos contratos se regirá por la ley del país en que tenga su residencia habitual el consumidor*”<sup>108</sup>. Contempla por lo tanto la misma solución y por las mismas razones que se acaban de apuntar en relación con el art. 6, pues la ley de residencia del consumidor resulta para él una ley próxima y conocida.

---

<sup>105</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. “*Derecho Internacional Privado*”, *op. cit.*, Pág. 376.

<sup>106</sup> ESPINELLA MENÉNDEZ, Ángel. “*Derecho de los negocios internacionales, volumen II*”. Madrid: Rasche, 2015. pág. 82.

<sup>107</sup> FÉRNANDEZ ROZAS, Jose Carlos, ARENAS GARCÍA, Rafael, DE MIGUEL ASENCIO, Pedro Alberto. “*Derecho de los negocios internacionales*”. Sexta ed. Madrid: Iustel, 2020. pág. 389

<sup>108</sup> Vid. artículo 11.4 Reglamento Roma I (DOUE-L 177, de 4 de julio de 2008)



## V. CONCLUSIONES

Desde un punto de vista histórico podemos observar que en los inicios de la entonces Comunidad Económica Europea, su Tratado Constitutivo no contemplaba las disposiciones necesarias para otorgar seguridad jurídica a las relaciones en el comercio internacional. Hoy, tras el proceso de *comunitarización*, hablamos de un verdadero Derecho Internacional Privado de la UE, en el que revisten una importancia capital tanto el Reglamento Bruselas I bis para determinar la competencia judicial internacional, como el Reglamento Roma I para la determinación del derecho aplicable, dado que nacieron como medidas eficientes para que las partes conozcan ante quién pueden demandar, ley aplicable y lugar de ejecución de la posible resolución judicial, dotando de esta manera de seguridad jurídica a las partes contratantes. Con el paso del tiempo estas normas se han ido ajustando a la realidad de la mano con la labor interpretativa que ha venido realizando el TJUE.

La regulación del contrato de consumo en los citados textos comunitarios parte de la misma finalidad, que no es otra que procurar la protección de la parte que se considera débil en estos contratos, el consumidor, como persona física que adquiere determinados bienes o servicios para un uso ajeno a su actividad profesional y que se encuentra en posición de desigualdad frente al empresario con quien contrata. Este objetivo es el que justifica que, frente a las soluciones generales en el ámbito de la contratación, al consumidor se le ofrece la posibilidad de litigar ante los tribunales de su domicilio y los contratos que celebre quedan regidos por la ley de su residencia, consiguiendo así en todo caso la mayor proximidad con los tribunales y la aplicación de una ley también próxima y conocida. La protección se evidencia igualmente en aquellos casos en los que existe sumisión a determinados tribunales o la elección de una determinada ley, pues tanto en un caso como en otro, si bien son posibles tales opciones, se perfilan sin embargo con determinadas limitaciones a fin de que en ningún caso puedan perjudicar al consumidor.

Sin embargo, en los contratos de consumo tanto el Reglamento Bruselas I bis como el Reglamento Roma I plantean algunos problemas, que hemos visto en el presente trabajo. Singularmente, las normas no dan cobertura a todos los contratos de consumo, sino únicamente aquellos que reúnen determinadas características, por lo que un mismo acto de consumo puede verse sometido a una distinta regulación en función de si se enmarca o no dentro de los condicionantes impuestos por las citadas normas.

La práctica por otra parte ha demostrado que las distintas exigencias impuestas en la citada regulación han necesitado de delimitación o concreción por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, el concepto de “consumidor pasivo”, lo que ha de entenderse por “uso profesional” o el consumo *online*, han sido objeto de diversos pronunciamientos que han ido perfilando los límites de la regulación y, por tanto, de la protección de la parte débil que estas normas persiguen, tanto en sede de competencia judicial internacional como de derecho aplicable. La labor del TJUE ha sido pues determinante a la hora de concretar el régimen del contrato de consumo en el derecho internacional privado de la Unión Europea.

Por último, la labor de concreción desempeñada por el Tribunal, así como las cambiantes exigencias de la realidad social derivadas de la globalización y el consumo *online*, aconsejan una modificación de las normas que incorpore la jurisprudencia en la materia sin dejar de respetar el espíritu de protección que dio lugar al nacimiento de éstas. Todo ello a fin de dotar de una mayor seguridad jurídica y un aumento de la tutela del consumidor a través de una regulación que sea más precisa y clara, de cara tanto a las partes contratantes como al operador jurídico comunitario.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

##### MANUALES :

- CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.. *Derecho Internacional Privado*, volumen II, decimoctava edición. Granada: ed. Comares, SL. 2018.
- CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Derecho Internacional Privado*, volumen I, decimoctava edición. Granada: ed. Comares, SL. 2018.
- CALVO CARAVACA A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ J. Autores: Celia M. Caamiña Domínguezalfonso-Luis Calvo Caravacajavier Carrascosa Gonzálezesperanza Castellanos Ruizjuliana Rodríguez Rodrigo, *Tratado de derecho internacional privado*, tomo 3. Valencia: ed. Tirant Lo Blanch, SL. 2020.
- ESPINELLA MENÉNDEZ, Á., *La protección de los consumidores, volumen II*, Madrid: Rasche, 2015
- ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BOHIGUES J. L. y MORENO G., *Derecho Internacional Privado*, 14ª Edición. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch. 2020.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO S. *Derecho Internacional Privado*, décima edición. Navarra: ed. Aranzadi, S.A.U. 2018
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. *Derecho Internacional Privado*, quinta edición. Navarra: Ed. Thomson Reuters Aranzadi, S.A.U. 2020
- GOMEZ JENE, M., GUZMAN ZAPATER M., HERRANZ BALLESTEROS M., PÉREZ VERA E. y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA M. *Lecciones de Derecho Internacional Privado*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2019.

##### LEGISLACIÓN :

- Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. BOE nº 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 32. (Bruselas I bis).

- Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. BOE nº 339, de 21 de diciembre de 2007, p. 41.
- LO 6/1895, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE nº 157, de 02/07/1985.
- Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988. BOE nº 251, de 20 de octubre de 1994
- Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. BOE nº 12, de 16 de enero de 2001, p. 23
- Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. BOE nº 83, de 30 de marzo de 2010, p. 388.
- Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. DOUE nº C97 de 11 de abril de 1983 p.002-0024, edición especial en español: capítulo 01 tomo 4 p. 0016.
- Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. BOE nº 12, de 16 de enero de 2001, p. 23 (Bruselas I).
- Acuerdo 19 de octubre de 2004 entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución

de resoluciones en materia civil y mercantil. DOUE L 251 de 21 de septiembre 2013, p. ½.

- Reglamento número 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Junio de 2008, sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales (BOE DOUE-L-2008-81325 núm. 177, de 4 de julio de 2008, (11 pág.). (Roma I).
- Real Decreto de 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil. (BOE núm. 206, de 25/07/1889).
- Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980. (BOE «DOCE» núm. 266, de 9 de octubre de 1980, (19 págs.).
- Real Decreto de 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil. (BOE núm. 206, de 25/07/1889).

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA:**

- Auto del TJUE de 02 de septiembre de 2020 (As. C-98/20, *mBank S.A.*)
- STJUE de 10 de diciembre de 2020 (As. C-774/19, *Kokalj*)
- STJUE de 14 febrero de 2019 (As. C-630/17, *Miljević*).
- STJUE de 25 de enero de 2018 (As. C-498/16, *Facebook*)
- STJUE de 17 de marzo de 2016 (As. C-175/15, *Taser, FD21*)
- STJUE de 28 de julio de 2016 (As. C-191/15, *Amazon*).
- STJUE de 15 de enero de 2015 (As. C-537/13, *Devenans*).
- STJUE de 23 de diciembre 2015 (As. C-297/14, *Hobohn*).
- STJUE 27 de febrero de 2014 (As. C- 1/13, *Cartier, FD 37*).
- STJUE de 14 de marzo de 2013 (As. C-149/11, *Feichter*).
- STJUE de 17 de octubre de 2013 (As. C-218/12, *Lokman*).
- STJUE de 06 de septiembre de 2012 (As. C-190/11, *Mühlleitner*)
- STJUE de 17 de noviembre de 2011 (As. C-327/10, *Hypotečnic banka*)
- STJUE de 20 de mayo 2010 (As. C-111/09 *Bilas*)
- STJUE de 07 de diciembre de 2010 (As. C-585/08 y C-144/09, *Peter Pammer*)

- STJUE de 20 de enero de 2005 (As. C-27/02, *Petra Engler*).
- STJUE de 20 de enero de 2005 (As. C-464/01, *Gruber*).
- STJUE de 27 de abril de 1999 (As. C-99/96, *Hans-Hermann Mietz*)
- STJUE de 19 de enero de 1993 (As. C-89/91, *Hutton*).
- STJCE de 24 de junio de 1981 (As. 159/80, *Elefanten*)

**WEB:**

- **Biblioteca ULL** <https://www.ull.es/servicios/biblioteca/>
- **BOE** <https://www.boe.es>
- **Euro-Lex**, DIARIO OFICIAL DE LA UE el acceso a la unión europea:  
<https://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>
- **RAE**: <https://dle.rae.es/consumidor?m=form>
- **Sobre el Parlamento Europeo**: <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/home>
- **Tirant on line**, bases de datos: <https://www-tirantonline-com.accedys2.bbtk.ull.es/tol/login.do?user=Lalaguna&password=universidad>
- **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, e-curia:  
[https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j\\_6/es/](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/)
- **West Law** bases de datos: <https://insignis-aranzadigital-es.accedys2.bbtk.ull.es/maf/app/search/template?stid=all&stnew=true>
- **Consejo de Europa**  
<http://www.exteriores.gob.es/portal/es/politicaexteriorcooperacion/consejodeuropa/paginas/inicio.aspx>